



Ministerio de la Protección Social  
República de Colombia  
Despacho

Bogotá, D.C.,

Señores  
**CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –CNSSS-**  
Ciudad

REF.: Cumplimiento de los Autos de 13 de julio de 2008, relativos a la sentencia T-760 de 2008 – Competencia del CNSSS.

Apreciadas doctoras,  
Apreciados doctores,

Esta secretaría, en virtud de la reunión sostenida el 19 de agosto de los corrientes, ha procedido a revisar, nuevamente, el contenido de los autos de 13 de julio de los corrientes en lo que atañe a las eventuales obligaciones asignadas al CNSSS y ha encontrado que la mayoría de los órdenes allí contenidas tienen un carácter subsidiario, vale decir, en caso de que la Comisión de Regulación en Salud –CRES-, no se hubiese integrado. Así aparece en las decisiones que tienen que ver con el cumplimiento de las órdenes 17, 18, 19, 21, 22 y 23 en las que se lee el siguiente texto: “a la Comisión de Regulación en Salud o, en caso de que **ésta no se encuentre integrada**, al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud” (Se resalta). Sólo en la orden 23 utiliza la locución “o”, que se considera, refleja igualmente la subsidiariedad ya anotada. Este criterio encuentra soporte en el concepto emitido por la Oficina Jurídica y de Apoyo Legislativo de 16 de julio de 2009, el cual se adjunta, en el que se indica lo siguiente:

Finalmente, respecto del interrogante relacionado con quien debe cumplir las órdenes decimoséptima, décimo octava, vigésimo primera y vigésimo segunda de la Sentencia T-760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, debe indicarse que más allá de que el cumplimiento de dicha sentencia no corresponde al ejercicio de las funciones que la Ley 1122 de 2007 en su artículo 7º le asignó a la Comisión de Regulación en Salud –CRES- y que la precitada Corporación en su fallo hubiese aludido a la configuración de ciertos presupuestos para efectos de la determinación del responsable del cumplimiento, se considera que éste se predica de la CRES, más aún si se tiene en cuenta que por disposición del inciso segundo del artículo 3º de la Ley 1122 de 2007, la entrada en funcionamiento de dicho Organismo, conllevó la pérdida de competencia del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, para el ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 100 de 1993, las que indiscutiblemente tendría que entrara a ejercer para efectos del cumplimiento de la sentencia ya citada.



Es de indicar, adicionalmente, que la CRES ha dado respuesta de las órdenes aludidas, dentro de la oportunidad prevista.

Por último y en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la orden 16, es claro que, en este exclusivo caso, corresponde tanto al Ministerio de la Protección Social como a la CRES y al CNSSS, presentar, en desarrollo de sus realizaciones en cada caso, un informe o balance acerca de los diferentes avances y obstáculos. En este caso, la instrucción dada respecto de la orden 16, la Corte Constitucional incluye los tres organismos, así:

Por Secretaría General REQUERIR al Ministerio de la Protección Social, la Comisión de Regulación en Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Nacional en Salud para que [...] (Se resalta, mayúsculas en el texto)

Por lo tanto, se concluye que el CNSSS no ha incumplido obligación alguna en el aspecto materia de este análisis.

Atentamente,

**CARLOS IGNACIO CUERVO VALENCIA**  
SECRETARIO TÉCNICO CNSSS  
VICEMINISTRO DE SALUD Y BIENESTAR

JFRT